CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
03 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:21 pm

Proyecto de Ley N° 7451/2023-CR

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE VIABILIZAR LA COMPENSACION DE DEUDAS POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:05:39-0500

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROPONE VIABILIZAR LA COMPENSACION DE DEUDAS POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HEIDINGER BALLESTEROS Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:37:39-0500

<u>Artículo 1</u>. Objeto

La presente ley tiene por objeto facilitar y viabilizar la compensación de deudas por parte de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en liquidación.

<u>Artículo 2</u>. Excepción aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en liquidación

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público quedan exceptuadas y exoneradas de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, aprobado por la Resolución SBS 5076-2018.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 17:40:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:11:38-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 15 de marzo de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:34:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:39:17-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:11:45-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7451/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44 señala, que es deber del Estado promover el bienestar general de la población:

> "**Artículo 44**.
> Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; **y promover el bienestar general** que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
> Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior." (Resaltado agregado)

Por su parte, el artículo 65, sobre la defensa del interés de los consumidores y usuarios, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 65.** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población."

Análisis del estado actual

Resulta necesario establecer disposiciones que permitan a las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren en liquidación (en adelante "Coopac") cumplir con sus obligaciones de pago sin que para ello se requiera de liquidez.

En este sentido, la compensación es un mecanismo de pago de créditos que no exige liquidez y que permite lograr el mencionado objetivo, tratándose de un procedimiento igualmente legítimo.

Este modo de extinción de obligaciones se ejecuta, normalmente, cuando dos sujetos que son acreedores y deudores, recíproca y respectivamente, no disponen de liquidez para afrontar sus deudas, por lo que recurren a dispensarse mutuamente de la ejecución efectiva de las obligaciones que tienen recíprocamente.

Así, a efectos de evitar que un deudor se vea forzado a obtener liquidez (por ejemplo, ejecutando la venta de algún activo o accediendo a algún financiamiento u operación financiera) con el propósito de honrar una deuda

(que mantiene frente a un acreedor que, a la vez en atención a otra obligación, resulta ser su deudor) y que con el mismo patrimonio (dinero) su acreedor le pague la deuda que mantiene frente a aquel deudor, es que se opta por la compensación.

La compensación es beneficiosa porque permite a los deudores pagar sus deudas sin necesidad de obtener liquidez y sin afectar irrazonablemente su patrimonio.

En este escenario en particular, siendo la compensación es beneficiosa tanto para los deudores como para las Coopac, se hace necesario dictar disposiciones que permitan su viabilización.

A fin de que la compensación sea procedente y viable para las Coopac, se hace necesario exonerarlas del cumplimiento de la prelación en el pago establecida en el actual artículo 51 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS 5076-2018, (en adelante, "el Reglamento").

Dicha exoneración es razonable y proporcional, toda vez que los beneficios que trae dicha exoneración son mayores a los eventuales costos que se podrían generar sobre el particular.

Con la compensación, las Coopac podrán cancelar sus deudas con mayor facilidad, lo cual reducirá significativamente el tiempo de tramitación del procedimiento de liquidación.

Así, se generaría una reducción sustancial de costos, pues, mientras más extenso sea el tiempo de tramitación del procedimiento de liquidación, mayores serán los costos relacionados al mismo, como son los honorarios del liquidador y los demás gastos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso liquidatorio; de manera que, mientras mayor celeridad se dé al procedimiento de liquidación (lo que se logrará viabilizando la compensación), menores serán los recursos o costos incurridos y, con ello, quedará un mayor patrimonio a ser distribuido entre los acreedores y socios. Actualmente el ordenamiento jurídico establece en el artículo 51 del mencionado Reglamento lo siguiente:

> "**Artículo 51.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac**
> 51.1 Los bienes de una Coopac de nivel 3 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.
>
> 51.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 3 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:
> A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral
> 1. Las remuneraciones.

2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.

B. Cumplimiento de la garantía del ahorro
Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.

C. Cumplimiento de obligaciones de carácter tributario
1. Los que corresponden al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud a cargo de la Coopac disuelta como empleadora.
2. Tributos.

D. Cumplimiento de otras obligaciones
1. Las demás obligaciones, según su antigüedad, y cuando no pueda determinarse, a prorrata.
2. Los intereses legales en el mismo orden reseñado precedentemente.
3. La deuda subordinada.

51.3 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 3 en proceso de liquidación son pagadas en montos iguales al interior de cada prelación."

En consecuencia, una Coopac en liquidación que no cuenta con liquidez no podrá cumplir deudas garantizadas sin antes haber pagado sus deudas laborales, aun cuando puede disminuir sus pasivos mediante una compensación.

En la práctica, los liquidadores se niegan constantemente a aplicar la compensación, invocando la necesidad de observar lo establecido en el artículo 51 del Reglamento.

En dicho escenario, la Coopac se ve irrazonablemente entrampada, ya que materialmente estaría impedida de emplear el mecanismo de la compensación, pese a que cuenta con un crédito a su favor (pero que no puede cobrarlo) y una deuda (no laboral) contra el mismo sujeto que no puede pagar por falta de liquidez.

Este entrampamiento innecesario, no solo evita que las Coopac puedan hacer frente a sus deudas, sino que también genera mayores costos que son inherentes a un procedimiento de liquidación y que, finalmente, terminarán repercutiendo en el patrimonio de las Coopac en perjuicio de sus acreedores y socios.

Por eso, se puede concluir que la solución más razonable está en legislar la compensación como una causa de extinción de obligaciones, exonerando el cumplimiento de la prelación de pagos establecida en el artículo 51 del Reglamento, solo para efectos de la compensación de deudas de las Coopac.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto autoriza legalmente a las Coopac a compensar sus deudas evitando que se invoque la prelación establecida en el artículo 51 del Reglamento, aprobado por la Resolución SBS 5076-2018, para denegar o impedir la compensación, a fin de que no necesiten de una liquidez para poder extinguir sus obligaciones.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
COOPAC	• Realización de una compensación sin necesidad de cumplir con el orden de prelación de pagos establecidos. • Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en el contexto de no contar con liquidez. • Celeridad en su proceso liquidatorio.	No aplica
Socios / Clientes	• Respaldo de sus deudas garantizadas.	No aplica
Estado	• Facilitar a los ciudadanos y COOPAC el acceso a medios de pago alternativos.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado 17 del Acuerdo Nacional relativa a la "Afirmación de la economía social de mercado", la cual dispone lo siguiente:

"17. Afirmación de la economía social de mercado

> Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.
>
> Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura; (e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo."[1]

Al regular la compensación como una forma de extinguir las deudas que existan recíprocamente entre las COOPAC y los socios/clientes, se promoverá una mejor asistencia y respaldo a los involucrados.

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con el objetivo III: Competitividad en el País, Política de Estado 17 relacionada a la "Afirmación de la economía social de mercado" en el tema número 77, de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR.

[1] Políticas de Estado: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/